

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., MAYO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).-

Sentencia – Segunda Instancia dentro de la **Acción de Tutela** de **Asociación de Servidores Públicos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca** contra **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**.

Radicado 110014103 001 2021 00064 01.

Secuencia: 9547 del 27/04/2021, **hora:** 12:14 p.m.

Ingresó: 27/04/2021.

Será proferida la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el extremo accionante contra el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, calendado del 16 de abril de 2021, mediante el cual fue denegado el amparo del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La asociación **ASECAR** promovió acción de tutela contra la **CAR** al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional que le ordene al extremo accionado que entregue una respuesta completa frente a la solicitud elevada el 22 de enero de 2021.

Según el relato de la accionante, en aquella fecha le solicitó a catorce (14) de las Direcciones Regionales que integran la **CAR** que le entregara “*copia de la bitácora o registro escrito del ingreso y salida de personal tanto interno como externo de la Dirección Regional y que lleva la Empresa de Vigilancia contratada por la Corporación desde el mes de noviembre de 2020 a la fecha*”. Sin embargo, recibió respuesta por parte de cuatro (4) de las Direcciones, otra de ellas envió una respuesta incompleta y las [nueve (9)] restantes omitieron pronunciarse.

Sostuvo que la intención de su petición consiste en contar con información verídica del aforo diario de personal interno y externo que ingresan a cada Dirección Regional.

EL FALLO IMPUGNADO

El **JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS** declaró que operó una carencia actual de objeto por hecho superado y denegó el amparo, con sustento en que la entidad convocada puso la respuesta requerida a disposición de la accionante, a través de un enlace que remite a una red interna de la **CAR** en la que reposan las documentales solicitadas.

IMPUGNACIÓN

La asociación ASECAR expresó su inconformidad con la decisión de primer grado, de una parte, porque la respuesta la debía recibir en su dirección de correo electrónico, en vez de que se la redirigieran al enlace de la red interna de la CAR; de otra parte, porque considera que el presupuesto de “*recibir una respuesta de forma oportuna*” no se cumplió, ya que al momento de ser proferido el fallo impugnado no se encontraba la totalidad de las respuestas en el aludido enlace porque tal actividad continuó siendo ejecutada después de la notificación del fallo impugnado.

CONSIDERACIONES

Constan en el expediente los catorce (14) soportes de las radicaciones de las peticiones a que hace referencia la accionante, las cuales acreditan haber sido elevadas el 22 de enero de 2021¹; de allí que se dable establecer que la respuesta debía ser emitida por el extremo convocado en los primeros días de marzo de 2021, lo cual echó de menos la asociación ASECAR en su escrito de tutela y, le asistía la razón, pues, las Direcciones Regionales optaron por remitir la solicitud a la *Oficina de Talento Humano y Dirección Administrativa y Financiera* de la CAR, otras de las Direcciones omitieron pronunciarse respecto de la bitácora requerida y, de forma excepcional, algunas remitieron lo solicitado.

También se encuentra acreditado el hecho que alegó la parte impugnante, que la decisión de primera instancia fue emitida sin que la totalidad de las documentales se encontraran a disposición de quien las requería y que, pese a ello, se haya declarado la ocurrencia del hecho superado, de ello dan cuenta las capturas de pantalla de Intranet de la CAR, lo cual recibe respaldo de esta segunda instancia, pues, la autoridad judicial abonó su credibilidad con base en el principio de buena fe.

Lo cierto es, que independiente de la extemporaneidad en que la CAR se pronunció de fondo respecto de los requerimientos elevados por la asociación ASECAR para la oportunidad en que la accionante radicó su escrito de impugnación ya contaba con la información “*del aforo diario de personal interno y externo que ingresan a cada Dirección Regional*”.

Nótese que en su impugnación nada dijo respecto a que la información se encontrara incompleta o que no correspondiera a la solicitada, pues sus argumentos se limitaron a exponer que sí existe la vulneración y que la convocada no ha actuado como se lo exige la norma y jurisprudencia aplicables al caso concreto, porque cargó los documentos de forma extemporánea.

¹ Páginas 1, 5, 9, 13, 17, 21, 25, 30, 34, 39, 43, 49, 53 y, 57 del documento 01 Anexos en la carpeta 01 Demanda.

Entonces, sabiendo que, la carencia actual de objeto por hecho superado como institución, opera cuando ha existido la vulneración frente a la que resulta innecesaria una orden o condena en contra del extremo convocado, porque esta caería al vacío, ante la inexistencia del hecho a la sentencia, como quiera que la vulneración al derecho de petición de la asociación *ASECAR* cesó previo a que la segunda instancia prohiriera la decisión de fondo, se confirmará el fallo impugnado, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el *JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ*, calendado del 16 de abril de 2021.

Segundo: REMÍTASE en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

Tercero: COMUNICAR la presente decisión a las partes y al Juzgado de primera instancia.

COMUNIQUESE y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6af88ba09e3709a892ff6620c3fcf41441cb267272f5dc33d6f668f5fda50
5b**

Documento generado en 24/05/2021 08:15:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>